



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil
DEMANDANTE	José Norberto Dávila y Otro
DEMANDADO	EPS Suramericana S.A.
RADICADO	05001 31 03 009 2021 00123 00
ASUNTO	- Deniega trámite a objeción al juramento. - Fija fecha audiencia. - Decreta pruebas.

1. Deniega trámite a la objeción al juramento estimatorio

Integrado como se encuentra el contradictorio, no será considerada la objeción al juramento estimatorio realizada por el llamado en garantía ALEJANDRO MORALES¹, toda vez que no hace mención a inexactitudes en la tasación o cálculo de los perjuicios patrimoniales reclamados, ni se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, pues, solo se limita a afirmar que son desproporcionados, injustificados y desconocen todos los referentes jurisprudenciales, siendo necesario establecer, como se dijo, por qué son desproporcionados, injustificados cumpliendo el precepto normativo 206 del C.G.P.

2. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra integrada la *litis* con la parte demandada, que el contradictorio presentó contestación a la demanda y que se encuentra fenecido el término para pronunciarse frente a las excepciones de mérito², se dispone como fecha para llevar a cabo la **audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso**, dentro de este trámite, para el día **22 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, sin perjuicio de continúe los días **23 y 24 de ese mes y año a las 9:00 a.m.**, de ser necesario.

¹ Folio 10 del archivo Nro. 06 del cuaderno Nro. 04 del expediente digital.
² Véanse los traslados remitidos por la demandada y llamadas en garantía al apoderado de los demandantes, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**.

A esta audiencia deberán asistir las partes tanto demandante, como demandada y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, decreto y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, además de generar sanción económica, como así se establece en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

3. Decreto de pruebas

Debido a que esta Agencia Judicial considera que es conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia citada, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Pruebas parte demandante

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 18 y s.s. del archivo Nro. 02 del cuaderno principal del expediente digital y folios 22 y s.s. del archivo Nro. 04 del cuaderno principal del expediente digital, que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Exhibición de documentos: por resultar impertinente, no se decreta la exhibición del consentimiento informado para el parto, puesto que el mismo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ya reposa en el expediente a folios 45 a 47 del archivo Nro. 04, cuaderno 02³ del expediente digital.

Interrogatorio indirecto (declaración de coparte). Se niega dicha petición, debido a que la declaración de parte se trata de un medio de prueba encaminado a obtener una confesión, siendo improcedente obtenerla en manos de su apoderado.

Sin embargo, se pone de presente que, el mismo se realizará todos los que conforman la litis, por parte de esta agencia judicial, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para la demandada EPS SURA, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba por informe: Se deniega oficiar al posgrado de obstetricia de la UdeA, al Ministerio de Salud, a la Clínica IPS Universitaria, Clínica Las Vegas y, al Hospital Pablo Tobón Uribe para que informen las estadísticas del uso de fórceps que quedan con parálisis cerebral, ya que se trata de una prueba que la parte pudo solicitar directamente o por derecho de petición y aportarla, conforme lo dispuesto en el inciso 2° artículo 173 del C.G.P., sin que se acredite que su trámite se haya agotado.

3.2. Pruebas parte demandada EPS SURA S.A.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandada obrantes a folios 14 y s.s. del archivo Nro. 07.01, cuaderno principal del expediente digital y, a folios 06 y s.s. del

³ Cuaderno de llamamiento en garantía a la Clínica Soma.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

archivo Nro. 01, cuaderno Nro. 02⁴ del expediente digital que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- Cristina Álzate Gómez
- Juan Carlos Ochoa Rodríguez
- José Miguel Toro
- María Luisa Jaramillo Gaviria
- Eliana Isabel Villegas Silva
- Carolina Jaramillo
- Paula Andrea Pérez Restrepo
- María Piedad Dulcely Cepeda

Se deniega la oposición a este medio probatorio que formula la parte demandante, en tanto, no existen elementos que permitan establecer que resulte improcedente, inútil o innecesaria, menos que sea ilegal. Por consiguiente, en voces del artículo 211 del C. G. del P., será en la sentencia el momento procesal para proceder a valorarse sobre su imparcialidad, pues a la parte contra quien se aduce, en la fase de alegatos puede realizar sus apreciaciones sobre ese medio de prueba.

Finalmente, conforme al numeral 4º del artículo 221 del C.G.P., las partes tendrán derecho, por una sola vez y si lo consideran necesario, interrogar a los testigos. De esta forma queda resuelta la solicitud probatoria de la CLÍNICA SOMA y ALEJANDRO MORALES VÉLEZ.

Dictamen pericial: De conformidad con lo dispuesto en el canon 227 del C.G.P., se concede a la parte demandante, el término de 12 días a partir de

⁴ Cuaderno de llamamiento en garantía a la Clínica Soma.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

la notificación de la presente providencia por estados, para que arrime la experticia anunciada, cuyo costo estará a su cargo.

Se advierte que el perito que realice el dictamen en mención deberá concurrir en la fecha y hora señalada en la presente providencia para que declare sobre su experticia y así se pueda ejercer el derecho de contradicción del mismo, de conformidad con la solicitud que presentaron los llamados en garantía CLÍNICA SOMA y ALEJANDRO MORALES VÉLEZ.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para la llamada en garantía CLÍNICA SOMA, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.3. Pruebas de la llamada en garantía CLÍNICA SOMA

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por esta parte, obrantes a folios 35 y s.s. del archivo Nro. 04 cuaderno Nro. 02⁵ del expediente digital, también las visibles folios 05 y s.s. del archivo Nro. 01 cuaderno Nro. 03⁶ del expediente digital y, finalmente las que se encuentran folios 04 y s.s. del archivo Nro. 01 cuaderno Nro. 04⁷ que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Prueba por informe: Se ordena oficiar las siguientes entidades a fin que de que remitan a este despacho la historia clínica donde consten todas y cada una de las atenciones brindadas al menor MATEO DÁVILA BERRIO con registro de nacimiento No 1025660901:

- Servicios Fonoaudiológicos Soaudi⁸.
- Fundación Instituto Neurológico de Colombia⁹.

⁵ Cuaderno de llamamiento en garantía a la Clínica Soma.

⁶ Cuaderno de llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.

⁷ Cuaderno de llamamiento en garantía a Alejandro Morales

⁸ soaudisf@hotmail.com

⁹ notificacionesindec@neurologico.org.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y al llamado en garantía ALEJANDRO MORALES VÉLEZ, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.4. Pruebas de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por esta parte, obrantes a folios 17 y s.s. del archivo Nro. 04 cuaderno Nro. 03¹⁰ del expediente digital que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

3.5. Pruebas del llamado en garantía ALEJANDRO ÁLVARO MORALES VÉLEZ

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, como a la llamante en garantía CLÍNICA SOMA, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Testimonial. Se cita a la siguiente persona, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezca a rendir testimonio:

- Juan Rafael Mejía Botero

Se advierte que, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 221 del C.G.P., las partes tendrán derecho por una sola vez y, si lo consideran necesario,

¹⁰ Cuaderno de llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

interrogar al testigo, atendiendo así la solicitud probatoria de la CLÍNICA SOMA.

Dictamen pericial: De conformidad con lo dispuesto en el canon 227 del C.G.P., se concede a la parte demandante, el término de 12 días a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que arrime la experticia anunciada, cuyo costo estará a su cargo.

Interrogatorio indirecto (declaración de coparte). Se niega dicha petición, debido a que la declaración de parte se trata de un medio de prueba encaminado a obtener una confesión, siendo improcedente obtenerla en manos de su apoderado.

Adicional, se pone de presente que, el juzgado realizará a todos los que conforman este litigio, interrogatorios, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.6. Pruebas en común para EPS SURA, CLÍNICA SOMA y ALEJANDRO MORALES VÉLEZ

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- Alexandra Perea Pérez
- Margarita María Echeverri Cardona

Se advierte que, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 221 del C.G.P., las partes tendrán derecho por una sola vez y, si lo consideran necesario, interrogar a los testigos, resolviendo así la solicitud probatoria de la CLÍNICA SOMA y ALEJANDRO MORALES VÉLEZ.

Se deniega la solicitud de citar como **testigo** a ALEJANDRO MORALES VÉLEZ ya que el mismo es parte procesal como llamado en garantía. Señalndo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

además, que será sometido a interrogatorio de parte y que realizará esta Agencia Judicial, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b13dba4da0e357c4174d81523d58aeebe3d98a264917c9a0adc2f4750a219f**
Documento generado en 01/08/2022 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>